

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley General para el Control del Tabaco, en materia de regulación de vapeadores, recibida del diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, y suscrita por diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del PAN
- 37** Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres, recibida de la diputada María Fabiola Karina Pérez Popoca, del Grupo Parlamentario Morena

Anexo I

Miércoles 2 de julio

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE VAPEADORES.

El que suscribe, **Éctor Jaime Ramírez Barba, y diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN**, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en de la **LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE VAPEADORES**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En nuestro país, en 2011 el Estado mexicano, a través de la reforma constitucional en materia de derechos humanos generó un marco de reconocimiento y protección de éstos; sobre esta base se justifica la gestión institucional pública en favor de la persona y sus derechos, y como parte de este conjunto de derechos humanos, se encuentra el derecho a la salud, el cual es elemento fundamental para acceder a un nivel de vida digno y adecuado.

El derecho a la protección de la salud¹, por tanto, es un derecho para todos y su acceso debe ser sin discriminación de ningún tipo. La Constitución señala que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de los ámbitos de gobierno.

Así, la Ley General de Salud² (LGS), reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, señala que las finalidades de este derecho son entre otros, el bienestar físico y mental de la persona, la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida y el disfrute de servicios de salud. El artículo 1o. Bis de la LGS, define a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, definición que coincide con el concepto establecido por la Organización Mundial de la Salud (OMS)³.

¹ Ver, párrafo segundo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud...",

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> 28 de mayo de 2019.

² Ver, Ley General de Salud en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgs.htm>

³ <https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una tesis jurisprudencial, ha definido el alcance y contenido del derecho a la protección salud establecido en nuestra Constitución, señala que la protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, pero que dicho derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. La Corte mexicana señala que, en el enfoque social o público del derecho a la salud, es el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general; establecer mecanismos para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud, desarrollar políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud e identificar los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras⁴.

Desde la salud pública, en nuestro país se han impulsado un conjunto de estrategias que tienen como objetivo mantener la salud y tratar de disminuir y controlar las enfermedades prevalentes en la población, una de ellas en particular, busca atender uno de los principales problemas de salud pública en nuestro país, las enfermedades que genera el consumo de tabaco.

México fue el primer país latinoamericano en ratificar el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT). Con ello, expidió el 30 de mayo de 2008 la Ley General para el Control del Tabaco (LGCT), ordenamiento de utilidad pública y de observancia general en todo el territorio que tiene como finalidades proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco; proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco; establecer las bases para la protección contra el humo del tabaco; las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de productos del tabaco; instituir medidas para la reducción de su consumo; y sentar las bases para el diseño de legislación y política pública para la prevención del tabaquismo, entre otras.

Sin embargo, actualmente existen nuevos desafíos en el consumo de tabaco que obligan a poner sobre la mesa de análisis, nuevas propuestas legislativas para su atención.

El consumo de tabaco entraña amenazas graves y perjudiciales para la salud de las personas y el bienestar de la sociedad en su conjunto; por ello proteger la salud de las personas debe ser una prioridad. El consumo de tabaco en cualquiera de sus formas es letal, pone en peligro la salud pulmonar de todas las personas expuestas a él.

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.), Jurisprudencia Primera Sala, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I.

El tabaquismo es una epidemia mundial que afecta a alrededor de mil 100 millones de personas y mata a la mitad de sus consumidores⁵. La Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que entre 2005 y 2030 morirán en el mundo más de 175 millones de personas por consumo de tabaco, principalmente los países en desarrollo (más de 135 millones) dado su crecimiento demográfico, un mayor consumo y menor disponibilidad de servicios de salud⁶.

El consumo de tabaco es la causa principal de muerte evitable, a nivel mundial el tabaco mata alrededor de 8 millones de personas anualmente, de las cuales más de 7 millones son consumidores directos y más un millón se deben solo a la exposición a su humo, es decir, personas que nunca fumaron pero que estuvieron expuestas involuntariamente al humo de tabaco; es decir, el tabaco mata aproximadamente a una persona cada 4 segundos. En países de ingresos medio bajos, viven alrededor del 80 por ciento, de los mil cien millones de fumadores y en ellos la carga de morbilidad asociada a este producto es más alta⁷.

El consumo de tabaco es un factor de riesgo para las cuatro enfermedades no transmisibles (ENT) con mayor prevalencia: cardiopatía isquémica, enfermedades cerebro-cardiovasculares, enfermedad pulmonar obstructiva crónica y cáncer. Responsables de casi dos tercios de las muertes a nivel mundial⁸.

Además, el consumo de tabaco reduce la esperanza de vida y contribuye a aumentar la carga y la amenaza mundiales de otras enfermedades no transmisibles, tales como el cáncer de laringe, riñón, vejiga, estómago, colon, cavidad oral y esófago; así como con leucemia y parto prematuro, defectos de nacimiento e infertilidad, entre otras⁹.

El consumo de tabaco tiene un costo económico enorme, que incluye los elevados recursos que eventualmente se tienen que destinar al tratamiento de las enfermedades que causa, además del impacto negativo en la productividad y la pérdida de capital humano debido a su morbilidad.

⁵ OMS, Tabaco- datos y cifras, julio 2019,

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/tobacco>

⁶ OMS, "Informe OMS sobre la epidemia mundial de tabaquismo 2008, Sin humo y con vida", p. 17,

http://www.who.int/tobacco/mpower/mpower_SP.FINAL%20COVER%20AND%20TEXT.pdf

⁷ OMS, <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/tobacco>

⁸ OPS - OMS, "Informe sobre el control del tabaco en la Región de las Américas", 2018,

<http://iris.paho.org/xmlui/handle/123456789/49237>

⁹ 4 CDC (2010). US Department of Health and Human Services. How Tobacco Smoke Causes Disease: The Biology and Behavioral Basis for Smoking-Attributable Disease: A Report of the Surgeon General. Atlanta, GA: U.S. Department of Health and Human Services, Centers for Disease Control and Prevention, National Center for Chronic Disease Prevention and Health Promotion, Office on Smoking and Health, 2010.

La epidemia global de tabaquismo obedece a una interacción compleja de factores, entre los que destacan el carácter transnacional y oligopólico de la industria del tabaco, la creciente publicidad, promoción y patrocinio de los productos dirigido principalmente hacia las mujeres y los adolescentes; así como la presión que lleva a cabo la industria tabacalera entre los tomadores de decisiones y grupos de influencia¹⁰.

Los efectos del consumo de tabaco en la salud son terribles, los daños derivados de este no se limitan únicamente a la salud y los impactos se extienden a todos los niveles y en todos los sectores de la sociedad, es decir, tanto a escala mundial, regional y nacional, como a nivel comunitario, familiar e individual. Por lo que el consumo de tabaco y su promoción constituyen un importante desafío para la salud pública de cualquier país.

México no escapa de esta epidemia globalizada, ya que el tabaquismo continúa siendo un grave problema de salud pública, especialmente entre los adolescentes, adultos jóvenes y las mujeres, con una tendencia al incremento en la frecuencia de consumo y la exposición al humo de tabaco, que la ubica dentro de las diez primeras causas de mortalidad¹¹.

Ante estas evidencias, es claro que la epidemia de tabaquismo y sus graves consecuencias para la salud pública, se requiere una respuesta eficaz, apropiada e integral. Partimos de reconocer que el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco tiene consecuencias devastadoras en el ámbito de la salud de la persona, y su entorno familiar y social.

Para regular su consumo, la Organización Mundial de la Salud. OMS promovió el Convenio Marco para el Control del Tabaco¹², firmado el 21 de mayo de 2003 durante la Asamblea Mundial de la Salud. El Convenio establece una serie de propuestas de política pública en materia de prevención y reducción del consumo. Pese a esto, un artículo publicado en 2019 en el *British Medical Journal* encontró que no ha habido un cambio significativo en el consumo global de cigarros desde la adopción del CMCT¹³.

¹⁰ WHO (2008 b). Tobacco industry interference with tobacco control, II. WHO Tobacco Free Initiative. III. Conference of the Parties to the WHO Framework Convention on Tobacco Control. ISBN 978 924 159734 0

¹¹ Reynales (2011). Reynales-Shigematsu LM, Shamah-Levy T, Méndez-Gómez-Humarán I, Rojas-Martínez R, Lazcano Ponce E. Encuesta Global de Tabaquismo en Adultos. México 2009. Cuernavaca, México: Instituto Nacional de Salud Pública, Organización Panamericana de la salud, 2010.

¹² https://www.who.int/fctc/text_download/es/

¹³ Hoffman S., y otros, (2019), Impact of WHO Framework Convention on Tobacco Control on global cigarette consumption: quasi-experimental evaluations using interrupted time series analysis and in sample forecast event modelling, The BMJ 2019; 365:l2287, <http://dx.doi.org/10.1136/bmj.l2287>

Siguiendo las directrices del Convenio, como ya se señaló, el 30 de mayo de 2008 nuestro país promulgó la Ley General para el Control de Tabaco (LGCT)¹⁴, ordenamiento jurídico que concentró gran parte de las propuestas y disposiciones de la OMS, supletoria de la Ley General de Salud. La ley otorga al Estado el control sanitario de los productos del tabaco y la facultad de proteger a los mexicanos contra la exposición del humo del cigarro.

En ese contexto, los indicadores antes señalados, permiten observar que los resultados de las políticas de control del tabaco en México no han sido suficientes, al menos en cuanto a la prevalencia del consumo se refiere. Si añadimos que 98 por ciento adultos creen que fumar causa enfermedades graves y 56 por ciento de los fumadores han intentado dejarlo, resulta preocupante que 15 millones sigan consumiéndolo.

El éxito de las políticas antitabaco debe medirse con la disminución de la prevalencia de consumo, para ello es necesario tener políticas y programas adecuados además de leyes, reglamentos y lineamientos eficaces, entre otros.

En los últimos años, ha habido un importante aumento del número de fumadores y de consumidores de nicotina a través de otras formas diferentes a la tradicional, es decir, comienza a vislumbrarse un nuevo reto, ante la innovación tecnológica para administrar nicotina al organismo humano.

Con la aparición de lo que comúnmente se denomina cigarrillos electrónicos, también llamados e-cigarrillos, "ecigarettes", e-cigs, "narguiles electrónicos" o "e-hookahs", "mods", "plumas de vapor", "vapeadores", "sistemas de tanque" o sistemas electrónicos de administración de nicotina (ENDS por sus siglas en inglés, electronic nicotine delivery systems); dispositivos diseñados para proporcionar a las personas que los utilizan nicotina con saborizantes y otras sustancias químicas en forma de vapor en vez de humo.

Esta nueva forma de consumo ha crecido de manera incontrolable y a principios de 2014 ya existían 466 marcas y 7 mil 764 sabores únicos¹⁵. Y en pleno 2025, se comercializan a través de internet, eventos promocionales, tiendas de marca, supermercados, centros comerciales y redes sociales.

En general estos dispositivos funcionan calentando un líquido para producir un aerosol que los usuarios inhalan; el líquido puede contener nicotina, marihuana y

¹⁴ Ley General para el Control de Tabaco (LGCT).
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgct.htm>

¹⁵ Zhu, S. entre otros, "Four hundred and sixty brands of e-cigarettes and counting: implications for product regulation", Tobacco Control, Volumen 23, número 3, pp. iii3–iii9.

otras sustancias o aditivos, algunos pueden ser adulterados con otros aceites, vitamina E y otras sustancias. El aerosol puede contener sustancias potencialmente dañinas como compuestos orgánicos volátiles, partículas finas, metales pesados como níquel, estaño, plomo, sustancias químicas cancerígenas, saborizantes como el diacetilo, sustancia química vinculada a enfermedad grave de los pulmones.

Generalmente la fórmula de este líquido contiene nicotina, sabores artificiales, agua, glicerina y propilen glicol; además, de otros elementos, como son las N-nitrosaminas, hidrocarburos aromáticos policíclicos y compuestos orgánicos volátiles¹⁶. Otros elementos metálicos y nanopartículas que pueden estar presentes como consecuencia del calentamiento de este líquido son el estaño, hierro, níquel y cromo; además de diversos materiales tóxicos como cerámica, plásticos, caucho, fibras de filamento y espumas¹⁷. Los componentes varían de una marca a otra, por ejemplo, no se sabe con exactitud la cantidad de nicotina que puedan tener, pues ésta varía de los 36 mg/ml hasta los 6 mg/ml; ya que no existe una regulación en estos productos.

Como cualquier otro aspecto de la vida, el desarrollo tecnológico y la innovación también han modificado conductas y patrones y formas de consumo tanto de tabaco como de nicotina. Sobre los mismos no existe ni consenso, ni una regulación homogénea alrededor del mundo y el debate alberga posiciones diversas y, a veces, encontradas.

Según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (Ensanut) 2022, el mercado del tabaco en México ha cambiado, y la industria ha promovido con éxito productos nuevos como cigarrillos electrónicos y tabaco calentado, que resultan particularmente atractivos para la población. En este contexto, la prevalencia de uso de cigarro electrónico en población adolescente mexicana fue de 2.6% (cerca de 500 000 adolescentes); 2.1% en mujeres (cerca de 200 000) y 3.0% en hombres (cerca de 300 000). La prevalencia en adultos fue de 1.5%. Al analizar por sexo en adultos, las mujeres reportaron 1.1%, en comparación con 2.0% en los hombres¹⁸.

Situación actual:

¹⁶ Orr, M. "Electronic cigarettes in the USA: a summary of available toxicology data and suggestions for the future", Tobacco Control, 2014, volumen 23, número 2, páginas ii18-ii22.

¹⁷ Brown, C. y J. Cheng, "Electronic cigarettes: product characterization and design considerations", Tobacco Control, Volumen 23, número 2, páginas ii4-ii10.

¹⁸ Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (Ensanut) de 2022. <https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2022/doctos/analiticos/10-Consumo.de.tabaco-ENSANUT2022-14830-72305-2-10-20230619.pdf>

La OMS indica que, en los países que permiten la comercialización (venta, importación, distribución y fabricación) de cigarrillos electrónicos como productos de consumo, se debe asegurar la aplicación de reglamentos rigurosos orientados a reducir el atractivo y el daño para la población, en particular mediante la prohibición de todos los sabores, la limitación de la concentración y la calidad de la nicotina, y la aplicación de impuestos a esos productos¹⁹.

De acuerdo con Statista, son pocos países prohíben totalmente la venta de cigarrillos electrónicos, cerca de 80 naciones han establecido regulaciones más o menos estrictas sobre su comercialización, uso y publicidad. Entre estos se encuentran países desarrollados como Francia, Alemania, Estados Unidos y la mayoría de los países europeos. Recientemente, Reino Unido y Bélgica optaron por prohibir los vaporizadores desechables; en Bélgica, la medida ya está vigente desde inicios de 2025, mientras que en Reino Unido entrará en vigor en junio de 2025²⁰.

En ese sentido, a los países que no los prohíben la OMS sugiere considerar estos criterios para su regulación: *"Cuando los países implementen una estrategia para dejar de fumar utilizando cigarrillos electrónicos, deben evaluar cuidadosamente las circunstancias nacionales y el riesgo de su uso, y agotar otras estrategias de cesación de eficacia comprobada. Las condiciones de acceso a los productos deben controlarse para garantizar condiciones clínicas adecuadas, y estos productos deben regularse como medicamentos, en lugar de permitir su venta como productos de consumo"*²¹.

El reto de la regulación se inscribe entonces en un escenario complejo, que llama a los legisladores a encontrar los mejores mecanismos para proteger la salud de las personas. Entender y atender la problemática, de la cual no tenemos conclusiones basadas en evidencias científicas contundentes, redimensiona el reto que tenemos por delante, pero el cual es necesario enfrentar.

Reforma constitucional en México:

La situación actual del vapeo en México tras la reforma constitucional aprobada en diciembre de 2024 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2025; es un **fracaso de política pública con consecuencias graves para**

¹⁹ OMS. Tabaco: cigarrillos electrónicos. <https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/tobacco-e-cigarettes>

²⁰ Statista. ¿Dónde son ilegales los cigarrillos electrónicos?. <https://es.statista.com/grafico/19484/paises-que-prohiben-el-cigarrillo-electronico/>

²¹ OMS. Tabaco: cigarrillos electrónicos. <https://www.who.int/news-room/questions-and-answers/item/tobacco-e-cigarettes>

la salud, la seguridad y la economía. La prohibición absoluta ha demostrado ser un error que ignora la evidencia científica, viola derechos fundamentales y beneficia exclusivamente al crimen organizado.

Esto provoca:

1. Explosión del comercio ilegal y pérdida fiscal

- Mercado negro en auge: según el reciente estudio del Colegio de México de este año, el valor anual del mercado ilegal de vapeadores supera los 26,000 millones de pesos²². Los dispositivos ingresan por contrabando desde China y Estados Unidos, sin control sanitario ni fiscal, y se comercializan abiertamente en plataformas digitales, universidades y centros nocturnos.
- Pérdida recaudatoria: el Estado deja de percibir entre 4,483 y 6,941 millones de pesos anuales en impuestos potenciales, equivalentes al 30% del presupuesto de programas sociales como Jóvenes Construyendo el Futuro. Mientras.
- El mercado ilegal de vapeadores ya está controlado por cárteles que lucran con productos adulterados, lo que generará nuevas redes criminales.

2. Aumento en jóvenes y regreso al tabaco tradicional

- Se advierte un fracaso en la prevención: la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua, ENSANUT 2022 reportó que 6% de los mayores de 18 años y 2.6% de adolescentes consumen vapeadores, ello no obstante a los múltiples decretos de prohibición del Ejecutivo Federal²³.
- Uso dual y retroceso sanitario: la mayoría de los exfumadores que migraron al vapeo ahora consumen ambos productos o han regresado al cigarro convencional, la opción más letal. Esto contradice el objetivo de reducción de daños, avalado por Public Health England y la propia FDA.
- Acceso infantil: pese a la prohibición ya vigente de 2022, la ENSANUT reportó que el 32% de los usuarios en preparatorias y universidades son menores de 18 años, quienes adquieren dispositivos en tiendas clandestinas o por redes sociales.
- Se omitió que el mercado negro —creado por la prohibición— facilita su acceso a menores, obtienen dispositivos en tiendas clandestinas.

3. Ineficacia e inconstitucionalidad

- Imposibilidad operativa de la prohibición: la existencia de un mercado negro cuyo valor supera los 26,000 millones de pesos como los señala el

²² El Colegio de México. El mercado de los cigarrillos electrónicos en México. Valor de mercado y recaudación potencial. <https://cee.colmex.mx/dts/2025/DT-2025-3.pdf>

²³ <https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2022/doctos/analiticos/10-Consumo.de.tabaco-ENSANUT2022-14830-72305-2-10-20230619.pdf>

estudio del COLMEX, es evidencia clara de la incapacidad de la autoridad para controlar la venta de vapeadores. Algunas estimaciones que han hecho medios de comunicación, es que solo se decomisa el 1.2% de los vapeadores que ingresan al país. La infraestructura aduanal y sanitaria en nuestro país, es insuficiente para frenar un mercado que mueve 5 millones de dispositivos mensuales.

- Contradicción jurisprudencial: la SCJN ya había declarado en 2022 que prohibir los vapeadores sin justificación científica viola el libre desarrollo de la personalidad (Contradicción de Tesis 39/2021). La reforma constitucional eludió este fallo, pero aún se encuentran 127 amparos en trámite.
- Equiparación absurda: tratar el vapeo como análogo al fentanilo —una sustancia 100 veces más potente que la morfina— desvirtúa el combate a las drogas sintéticas.
- Además, criminaliza a 2 millones de usuarios adultos que migraron del tabaco a alternativas menos dañinas, forzándolos a la clandestinidad o al regreso al cigarro.

En ese sentido, con la experiencia nacional, hoy se puede concluir que:

- La prohibición total podría entrar en conflicto con derechos individuales establecidos en la constitución, como el derecho a la libertad personal. La regulación, en cambio, permite un equilibrio entre la protección de la salud pública y el respeto a las libertades individuales.
- La regulación ofrece un enfoque más viable y práctico que la prohibición. Es más fácil controlar y monitorear la venta y distribución de estos productos bajo un marco regulador que intentar erradicar completamente un mercado ya establecido.
- Las leyes que regulan pueden ser diseñadas con claridad y precisión para abordar específicamente los riesgos asociados al consumo de alternativas de tabaco, mientras que una prohibición total puede generar ambigüedades legales sobre lo que está permitido o no
- Las evaluaciones de impacto pueden demostrar que una regulación efectiva puede tener un impacto positivo en la salud pública sin los efectos negativos económicos y sociales que podría generar una prohibición total.
- La regulación permite una mayor participación y consulta con todas las partes interesadas, incluidos consumidores, expertos en salud y la industria, para alcanzar soluciones balanceadas. Una prohibición total elimina la oportunidad de diálogo.
- Un marco regulador puede ser adaptado y revisado con el tiempo para responder a nuevos conocimientos científicos y cambios en el comportamiento de consumo, algo que una prohibición total no permite

- La regulación puede asegurar que las medidas adoptadas no sean desproporcionadamente punitivas para ciertos grupos de la sociedad, en contraste con una prohibición que afectaría a todos por igual, sin considerar circunstancias individuales.
- La regulación puede ser más costo-efectiva que la prohibición, ya que fomenta la responsabilidad en el consumo sin incurrir en los altos costos asociados con la aplicación de una prohibición total, incluidos los costos de hacer cumplir la ley y los posibles impactos negativos en la economía.

En México la prohibición nunca ha evitado que la demanda de este tipo de productos exista, y más bien en los últimos, el mercado negro ha incrementado y la oferta es cada vez mayor en el país, desafortunadamente, en muchos de los casos a través de ejecuciones que difícilmente ocurrirían si el mercado estuviera regulado de forma responsable y estricta.

De manera enunciativa y más no limitativa algunos de los aspectos que pueden observarse con facilidad después de aplicar una prohibición, son los siguientes:

- Consumo creciente en niños y menores de edad por el fácil acceso de los productos.
- Ventas a través de máquinas expendedoras.
- Ventas en el comercio ambulante.
- Ventas al mayoreo.
- Al no existir regulación en este tipo de productos, su producción ocupa colores, sabores y olores que llaman poderosamente la atención de los niños y jóvenes, provocando que quieran comenzar a consumir los productos;
- Uso de influencers por parte de las marcas, que invitan a los jóvenes al consumo de los productos para obtener o ser parte de un estilo de vida.
- Productos sin control sanitario y calidad cuestionable. La prohibición ha dejado en total desamparo a los consumidores, incurriendo en la omisión de ofrecer información y respaldo científico al respecto de los productos que se comercializan.
- Los productos alternativos de consumo deben estar destinados exclusivamente a fumadores adultos o consumidores de productos con nicotina, evitando que éstos se transformen en una causal de inicio de consumo de nicotina en la niñez y juventud.

Todo lo anterior, nos enfrenta al peor de los escenarios y corresponde al Congreso Federal regular, con responsabilidad, el control sanitario de estos productos, que pese a todo, son ya una realidad en el país y son vistas como alternativas al cigarro.

Propuesta de modificación:

La iniciativa de reformas y adiciones a la Ley General de Salud y la Ley General para el control del Tabaco plantea optar por abandonar la postura prohibicionista absoluta y adoptar una regulación que considere los criterios sugeridos por la OMS, prohibiendo únicamente productos y actividades conforme a la evidencia científica. Basada en nuestra realidad nacional, pues pese a posiciones prohibicionistas, la realidad es que existe un mercado negro que está atendiendo una demanda de todo tipo de alternativas hoy en día no reguladas. Lo cual es, sin duda, el peor de los escenarios.

Hay información que señala que estos productos alternativos de nicotina no son igual de dañinos que el cigarro convencional. Sin duda no son inofensivos y la mejor estrategia es la prevención del inicio en el consumo y la cesación. No podemos ignorar, sin embargo, que estos productos se venden actualmente sin ningún control de calidad y que hay personas adultas que deciden consumir nicotina.

La prohibición total deja a los fumadores adultos sin alternativas para sustituir los cigarros y perpetúa su consumo, con el riesgo de que se fortalezca el mercado negro que ya existe. El problema real es la falta de regulación, pues una regulación estricta no sólo protegerá a los menores, si no que garantizará estricta vigilancia sobre los contenidos y sustancias de todos los productos.

El “vapeo” o uso de cigarro electrónico ha acaparado los titulares de noticias a nivel internacional por la llamada “crisis de vapeo” surgida en Estados Unidos. Esto se debió a la aparición del EVALI, siglas en inglés, de una afección pulmonar asociada al vapeo. Esta crisis ha demostrado la importancia de tener información veraz y un estricto control de los productos disponibles en el mercado, control que es imposible tener cuando no existe regulación. Los CDC y la FDA recomiendan que las personas no usen productos de cigarrillos electrónicos o vapeo que contengan THC, particularmente aquellos obtenidos de fuentes informales, como amigos, familiares, o de vendedores en persona o en línea²⁴.

En este escenario, resulta imperioso que el Poder Legislativo en nuestro país, explore alternativas que permitan mitigar el daño provocado por fumar. Es importante fomentar y participar de un debate informado, responsable, legalmente técnico y científicamente objetivo, respecto del estatus actual y la evolución del mercado

²⁴ CDC, Brote de lesiones pulmonares asociados al uso de productos de cigarrillos electrónicos o vapeo, enero 2020,
https://www.cdc.gov/tobacco/basic_information/e-cigarettes/spanish/enfermedad-pulmonar-grave/index.html

de la nicotina. Es igualmente importante que nuestro marco jurídico reconozca una nueva realidad.

Por la tanto la presente iniciativa plantea de una serie de reformas y adiciones a la Ley General de Salud y a la Ley General para el Control del Tabaco, de las cuales se destacan, manera general, las siguientes:

- Conforme a la reforma del artículo 4 de la Constitución, corresponderá a la Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (Cofepris), determinar los productos que estarán prohibidos y los que deberán ser sujetos de un estricto control sanitario.
- La Cofepris determinará los productos que estará permitidos para su producción, distribución, enajenación y consumo, de acuerdo a lo señalado en la Ley General para el Control del Tabaco Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Demás Sistemas o Dispositivos Análogos, conforme a lo siguiente:
 - Emitirá los lineamientos para el registro sanitario de productos.
 - Establecerá límites máximos permisibles de nicotina, contaminantes y otras sustancias nocivas para la salud.
 - Exigirá evaluaciones constantes de los toxicológicos, químicos y físicos de los productos.
 - Aplicará criterios diferenciados según el perfil de riesgo comparado con el tabaco combustible.
 - Prohibirá imágenes, nombres o cualquier otro distintivo que induzcan al consumo en menores de conformidad con lo establecido en la L Ley General para el Control del Tabaco Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Demás Sistemas o Dispositivos Análogos.
 - Fiscalizará la venta en línea y el cumplimiento de las normas en materia de etiquetado que se establezcan en la Ley General para el Control del Tabaco Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Demás Sistemas o Dispositivos Análogos.
- Se cambia la denominación del ordenamiento jurídico, para dejarla como “Ley General para el Control del Tabaco Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Demás Sistemas o Dispositivos Análogos”.
- La Ley General para el Control del Tabaco Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Demás Sistemas o Dispositivos Análogos, establecerá toda la regulación correspondiente a los productos lícitos en este sector, incluyendo su producción, comercialización, empaquetado y las actividades prohibidas.

- Se plantea que el énfasis de la regulación sea sobre los productos no combustibles sus ingredientes y emisiones.
- Introduce el concepto de productos no combustibles, entendidos como aquellos que contienen nicotina en cualquier formato diferente al cigarrillo tradicional y que al ser aspirados emiten un vapor con nicotina, sin necesidad de ser sometidos a la combustión. Además de otras definiciones que permiten clarificar los alcances y contenido de las disposiciones referentes a los vapeadores y dispositivos electrónicos de la ley.
- Diferencia la forma en la que se consume el cigarrillo y los productos no combustibles, definiendo el concepto de aspirar, chupar y mascar para los segundos y dejando el concepto de fumar, asociado únicamente al cigarrillo y su proceso de combustión.
- Se establece la obligación de entregar a la Secretaría de Salud, la información relativa al contenido de ingredientes y emisiones de los productos no combustibles, incluyendo los vapeadores y dispositivos análogos.
- Se reforma la fracción VI del artículo 16, para prohibir la fabricación y venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco, vapeadores o dispositivos análogos y que puedan resultar atractivos para los menores.
- Se establece un límite de nicotina para los productos equiparable al del cigarrillo de combustión.
- Se propone que los productos que contengan líquidos, cuenten con empaques de seguridad, para prevenir y evitar el consumo accidental de estos.
- Todos los estuches, cartuchos, envases, y/o empaques de productos de tabaco, vapeadores y dispositivos análogos, deberán contener la leyenda "Producto prohibido para menores de edad".
- Adiciona un artículo 18 bis, para diferenciar el empaquetado y etiquetado de los productos de vapeo y análogos, frente a los cigarrillos, en tratándose de productos con características, emisiones y perfiles diferentes, ya que es importante ofrecer a los consumidores información objetiva basada en evidencia científica.
- Establece la imposibilidad de consumir estos productos, en los lugares que actualmente están reconocidos como "Espacios 100 libres de humo de tabaco"; sin embargo, se reconoce que las emisiones de los cigarrillos (humo de tabaco)

son diferentes a las de los productos sin combustión (vapor con nicotina), para esto, se introduce el concepto de vapor con nicotina.

- Finalmente, se actualizan las disposiciones homólogas para el castigo de los delitos de comercio ilegal y contrabando de estos productos, así como disposiciones transitorias señalando tiempos para la entrada en vigor, además para que las entidades federativas que cuentan con una ley en materia de tabaco, homologuen su legislación respecto de los productos no combustibles y para lo concerniente a la actualización de la reglamentación correspondiente.

Las reformas y adiciones que se proponen a la Ley General para el Control del Tabaco, buscan actualizar dicho marco normativo, a fin de regular el control sanitario de las alternativas para consumir nicotina de manera responsable, considerando como base la diferencia en el perfil y características de los productos no combustible, como los vapeadores y dispositivos análogos, frente al cigarrillo tradicional. La prohibición absoluta no debe ser la política pública que impere para prevenir y promocionar el cuidado a la salud, el fenómeno de las nuevas alternativas es una realidad y debemos actuar con responsabilidad, ejerciendo el mandato que nos honra el ser legisladores federales.

Para México y otros países con prohibiciones actuales, la evidencia internacional sugiere la necesidad de reconsiderar enfoques regulatorios que permitan el acceso controlado a alternativas menos dañinas mientras implementan medidas robustas de protección a menores de edad y prevención del inicio en no fumadores. El desarrollo de marcos regulatorios efectivos requiere equilibrar consideraciones complejas de salud pública, basándose en evidencia científica rigurosa y adaptándose continuamente conforme evoluciona el conocimiento. La cooperación internacional y el intercambio de mejores prácticas serán fundamentales para desarrollar enfoques regulatorios que maximicen los beneficios de salud pública mientras minimizan los riesgos potenciales.

El objetivo no es evadir el problema con una prohibición, sino mejorar la regulación, para restablecer el liderazgo técnico del Estado mexicano en materia de regulación sanitaria. Hay que atender a las causas estructurales, ya que, decretando la prohibición, el problema del consumo en jóvenes o el mercado negro, jamás van desaparecer.

Corresponde al Congreso Federal regular, con absoluta responsabilidad y severidad, el control sanitario y comercialización de estos productos, que son ya una realidad en el país

En ese sentido, lo que estamos proponiendo en nuestra iniciativa es una regulación para:

- Prevenir el inicio del uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina o vapeadores por parte de los no fumadores y niños, prevenir o restringir la publicidad, promoción y patrocinio, y restringir los sabores que atraen a los niños.
- Minimizar en la medida de lo posible los posibles riesgos para la salud de los usuarios, mediante la regulación de las características del producto.
- Proteger a los no usuarios de la exposición a sus emisiones.
- Garantizar que estos productos sean supervisados por una autoridad sanitaria.
- Evitar que el mercado negro controle la producción y venta de estos productos.
- Realizar una auténtica estrategia de comunicación para advertir de los riesgos de estos productos, no simplemente evadir la realidad, ya que, a pesar de una prohibición, se seguirán consumiendo.

La reforma constitucional de 2025 plantea un gran desafío legislativo: **armonizar la legislación secundaria bajo un enfoque prohibicionista o rectificar el error mediante una regulación basada en evidencia**. Como médico y legislador, propongo que el Congreso aproveche este proceso para construir un marco jurídico que priorice la **reducción de daños**, siguiendo modelos internacionales exitosos y evitando los errores de la prohibición absoluta.

La Constitución ordena "sancionar toda actividad relacionada" con vapeadores, pero **no impide la regulación diferenciada**. El Congreso tiene la responsabilidad de generar una legislación que armonice con la Constitución, pero que permita el uso terapéutico. La prohibición constitucional es un obstáculo, pero no una sentencia.

El Congreso tiene la obligación ética de diseñar leyes secundarias que **recuperen el espíritu científico de la LGCT 2008**, basado en "evidencias cuidadosas" (Art. 6, fracción XIII). Incluir una **categoría específica para productos de riesgo reducido**. La historia juzgará si fuimos cómplices de un mercado negro letal o arquitectos de una política pública que salva vidas.

Una regulación integral del vapeo en México debe priorizar la **reducción de daños**, basándose en evidencia científica y experiencias internacionales exitosas, como las de Reino Unido y Nueva Zelanda.

En este contexto, la presente iniciativa propone establecer una regulación muy estricta, diferenciada, basada en evidencia científica, principios de salud pública,

protección a la población vulnerable y criterios de proporcionalidad legal, para contribuir a la reducción efectiva de daños derivados del consumo de nicotina y sus derivados.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta honorable soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley General para el Control del Tabaco para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE VAPEADORES.

Primero. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 17 bis.- ...

...

I. ...

II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos, dispositivos médicos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**; plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona, salud ocupacional y saneamiento básico;

III. XIII. ...

Artículo 194.- Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.

El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;

II. III. ...

...

Artículo 256.- Bis 1. De conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad ilícita relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.

Por lo anterior, corresponderá a la Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios, determinar los productos que estarán prohibidos y los que deberán ser sujetos de un control sanitario.

Para lo anterior, la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios, determinará los productos que estará permitidos para su producción, distribución, enajenación y consumo, de acuerdo a lo señalado en la Ley General para el Control del Tabaco Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Demás Sistemas o Dispositivos Análogos, conforme a lo siguiente:

- Emitirá los lineamientos para el registro sanitario de productos;
- Establecerá límites máximos permisibles de nicotina, contaminantes y otras sustancias nocivas para la salud;
- Exigirá evaluaciones constantes de los toxicológicos, químicos y físicos de los productos;
- Aplicará criterios diferenciados según el perfil de riesgo comparado con el tabaco combustible;
- Prohibirá imágenes, nombres o cualquier otro distintivo que induzcan al consumo en menores de conformidad con lo establecido en la L Ley General para el Control del Tabaco Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Demás Sistemas o Dispositivos Análogos;
- Fiscalizará la venta en línea y el cumplimiento de las normas en materia de etiquetado que se establezcan en la Ley General para el Control del Tabaco Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Demás Sistemas o Dispositivos Análogos.

La Ley General para el Control del Tabaco Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Demás Sistemas o Dispositivos Análogos, establecerá toda la regulación correspondiente a los productos lícitos en este sector, incluyendo su producción, comercialización, empaquetado y las actividades prohibidas

La Secretaría de Salud deberá implementar campañas informativas sobre los riesgos de este tipo de productos y establecer programas para atender las adicciones.

Segundo. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco para quedar como sigue:

Ley General para el Control del Tabaco, **Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Demás Sistemas o Dispositivos Análogos.**

Artículo 2. La presente ley se aplicará a las siguientes materias:

- I. Control sanitario de los productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**, así como su importación, y
- II. La protección contra la exposición al humo de tabaco **y cualquier otra emisión de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.**

Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del **tabaco, cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos** serán reguladas bajo los términos establecidos en esta ley.

Artículo 5. La presente ley tiene las siguientes finalidades:

- I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco **y de los riesgos de la adicción a la nicotina;**
- II. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100 por ciento **libres de humo de tabaco y otras emisiones;**

III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco **y otras emisiones de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;**

IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco **y de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;**

V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco **y la adicción a la nicotina, así como para erradicar el consumo,** particularmente en los menores;

VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco **y la adicción a la nicotina;**

VII. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia **científica para regular el consumo de tabaco y nicotina;**

VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** sus emisiones, y

IX. ...

Artículo 6. Para efectos de esta ley, se entiende por:

I. Aspirar: Hacer entrar aire, o cualquier otra sustancia gaseosa o pulverizada excepto humo de tabaco, por las vías respiratorias;

II. Chupar: Mantener algo en la boca humedeciéndolo o absorber alguna sustancia con la lengua o los labios;

III. Cigarrillo: Cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar;

III Bis. Cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos: Se refiere a todo elemento electrónico que permita el calentamiento o vaporización de productos no combustibles.

De manera enunciativa y considerando los sucedáneos, se pueden encontrar los siguientes productos:

- a) **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN):** Son dispositivos que mediante calentamiento del líquido liberan un vapor o aerosol que contiene nicotina, en cualquier cantidad, incluso mezclado con otras sustancias.
- b) **Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN):** Son dispositivos con función similar a los dispositivos SEAN, sin embargo, los vapores o aerosoles generados no contienen nicotina.
- c) **Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN):** Son dispositivos que mediante calentamiento de unidades desmontables con tabaco (laminado, granulado, picado y otras presentaciones) generan un vapor o aerosol que contiene nicotina."

IV. Cigarro o Puro: Rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;

V. Contenido: A la lista compuesta de ingredientes, así como los componentes diferentes del tabaco, **considerando de manera enunciativa más no limitativa**, entre otros, papel boquilla, tinta para impresión de marca, papel cigarro, filtro, envoltura de filtro y adhesivo de papel cigarro;

VI. Control sanitario de los productos del tabaco **y cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, así como** la exposición al humo de segunda mano;

VII. Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

VIII. Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la

posesión de productos del tabaco para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;

IX. Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco;

X. Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco **se somete al proceso de combustión o se enciende**, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación. **En el caso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, es la solución o sustancias liberadas en forma de vapor o aerosol que se aspira, durante el proceso de consumo por cualquier medio;**

XI. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco;

XII. Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y otras emisiones: Aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir, **aspirar o tener encendidos cigarros, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;**

XIII. Evidencia científica: Prueba que sirve al objetivo de sustentar a una hipótesis con base en información generada mediante una metodología científica.

XIV. Fumar: Al acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco, incluye el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión o encendido que genere emisiones;

XV. Humo de Tabaco: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas **por su combustión** y que afectan al no fumador;

XVI. Industria: **Se refiere a la** conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores **de productos de tabaco, así como de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;**

XVII. Ingredientes: A la lista de sustancias y materias primas utilizadas en el proceso de elaboración de productos de tabaco y de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;

XVIII. Legislación y política basada en evidencias científicas: La utilización concienzuda, explícita y crítica de la mejor información y conocimiento disponible para fundamentar acciones en política pública y legislativa;

XIX. Ley General para el Control del Tabaco y Nicotina;

XX. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, basados en evidencia científica** y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XXI. Mascar: Masticar algo para extraer una sustancia o sabor;

XXII. Mensajes sanitarios: Se refiere a cualquier texto o representación gráfica que prevenga o advierta sobre la presencia de un componente, emisión, ingrediente específico o sobre los daños a la salud que pueda originar el uso o consumo del producto del tabaco, cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos; así como sobre la exposición al humo de tabaco y de otras emisiones, el cual puede incluir leyendas de advertencia, gráficas, figuras y declaraciones relacionadas con enfermedades, síntomas, síndromes, datos anatómicos, fenómenos fisiológicos o datos estadísticos; basados en evidencia científica;

XXIII. Nicotina: Alcaloide oleoso, en su forma natural, modificada o sintetizada que se encuentra principalmente en las hojas de la planta de tabaco;

XXIV. Paquete: Es el envase, **empaque, estuche, caja** o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos** en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene **envases, empaques, cartuchos, estuches, cajas, envolturas** o cajetillas más pequeñas;

XXV. Patrocinio: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco, **cigarrillos**

electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos o el consumo de los mismos;

XXVI. Pictograma: Advertencia sanitaria basada en fotografías, dibujos, signos, gráficos, figuras o símbolos impresos, representando un objeto o una idea, sin que la pronunciación de tal objeto o idea, sea tenida en cuenta;

XXVII. Producto del tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XXVIII. Productos no combustibles: Productos que contienen nicotina en cualquier formato diferente al cigarrillo tradicional y que al ser aspirados emiten un vapor o aerosol con nicotina, sin necesidad de ser sometidos a la combustión;

De manera enunciativa y considerando los sucedáneos, los siguientes:

a) **Productos de tabaco calentado:** son los productos que producen aerosoles con nicotina y otras sustancias químicas que permiten imitar el hábito de fumar cigarrillos, y algunos utilizan cigarrillos diseñados específicamente para contener el tabaco que se calienta.

b) **Productos de nicotina:** son los productos que no queman ni utilizan hojas de tabaco, sino que vaporizan una solución con nicotina que seguidamente inhala el usuario. Los componentes principales de la solución son el propilenglicol, con o sin glicerol y aromatizantes y que contienen otros productos químicos. Los productos con líquidos pueden venir en cartuchos precargados para dispositivos cerrados o en envases para rellenar dispositivos abiertos, así como dentro del propio dispositivo electrónico cuando es desechable.

c) **Productos sin nicotina:** son aquellos consumibles que se calientan o vaporizan y que contienen sustancias químicas, pero no nicotina.

XXIX. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;**

XXX. Promoción de la salud: Las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;

XXXI. Publicidad: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, **productos no combustibles** marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos, **a través de cualquier medio de comunicación o difusión;**

XXXII. Secretaría: La Secretaría de Salud

XXXIII. Suministrar: Acto de comercio que consiste en proveer al mercado de los bienes que los comerciantes necesitan, regido por las leyes mercantiles aplicables;

XXXIV. Tabaco: La planta *Nicotina Tabacum* y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, aspirado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XXXV. Vapor o aerosol con nicotina. Emisión resultante del consumo de un producto no combustible, que se refiere a la fase gaseosa de un proceso sin combustión y que contiene nicotina, y

XXXVI. Verificador: Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendentes a lograr el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. La Secretaría coordinará las acciones que se desarrollen contra el tabaquismo **y la adicción a la nicotina** promoverá y organizará los servicios de detección temprana, orientación y atención a fumadores que deseen abandonar el consumo, investigará sus causas y consecuencias, fomentará la salud considerando la promoción de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad; y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo de productos del tabaco principalmente por parte de niños, adolescentes y grupos vulnerables.

Artículo 10. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I. a IV. ...

V. El diseño de programas, servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar **y combatan la adicción a la nicotina** combinadas con consejería y otras intervenciones, y

VI. ...

Artículo 11. Para poner en práctica las acciones del Programa contra el Tabaquismo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

I. ...

II. La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco y nicotina por parte de los niños y adolescentes;

III. y IV. ...

Artículo 12. Son facultades de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:

I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos** y los productos accesorios al tabaco;

II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos** y sus accesorios se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, sus ingredientes** y sus emisiones;

IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos** incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo;

V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;**

VI. Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;**

VII. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco **y otras emisiones;**

VIII. Promover espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco **y otras emisiones** y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;

IX. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;**

X. ...

XI. Proponer al Ejecutivo federal las políticas públicas para el control del tabaco **y nicotina**, sus productos **e ingredientes y la diferenciación entre éstos** con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario **correspondiente.**

Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de **los ingredientes usados**, emisiones **y los efectos en la salud tanto de los productos del tabaco, cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**, conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.

Título Segundo Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco, **Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y demás Sistemas o Dispositivos Análogos.**

Artículo 14. Todo establecimiento que produzca fabrique o importe productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**, requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del **tabaco, cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a menores;

II. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco **o cualquier tipo de consumible** que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;

III. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia, imágenes y pictogramas autorizados por la secretaría, y

IV. Los demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos** establecidos en esta ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.

...

V. Asegurarse de que los dispositivos electrónicos de consumo cumplan con las disposiciones generales y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a dispositivos o aparatos electrónicos que se comercialicen dentro del territorio Nacional.

Artículo 16. Se prohíbe:

I. ...

II. Colocar los cigarrillos, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos** en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;

III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos** a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

IV. ...

V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**, al público en general y/o con fines de promoción;

VI. La fabricación y venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores;

VII. Comercializar productos no combustibles con una concentración de nicotina que genere una entrega al usuario mayor a la de un producto de tabaco de combustión, y

VIII . Comercializar vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir productos no combustibles, que carezcan de permiso sanitario de importación o autorización de producción en territorio nacional.

Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:

I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos** a menores de edad;

II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos** en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

III. ...

Título Tercero Sobre los Productos del Tabaco, Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Demás Sistemas o Dispositivos Análogos.

Artículo 18 Bis. En los paquetes de productos y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas de advertencia basados en evidencia científica que muestren los riesgos del consumo de tabaco y/ nicotina, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Serán formuladas y aprobadas por la secretaría;

II. Se imprimirán en forma rotatoria directamente en los empaques;

III. Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio;

IV. Deberán ocupar 30 por ciento de la cara anterior y 100 por ciento de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;

V. El 100 por ciento de la cara posterior y el 100 por ciento de la cara lateral será destinado al mensaje sanitario basado en evidencia científica, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre los riesgos del consumo de tabaco y/ nicotina, y

VI. Las leyendas deberán ser escritas e impresas, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal directamente en el empaquetado o etiquetado.

VII. En la parte superior de la cara frontal de todos los empaques de todos los dispositivos electrónicos para consumo, deberán figurar leyendas que digan: "Prohibida su venta a menores de edad" "Dispositivo electrónico que puede entregar nicotina".

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos no combustibles y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Artículo 19. Además de lo establecido en los artículos 18 y 18 Bis anteriores, todos los paquetes de productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**, y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos **y definir los mensajes sanitarios con base en la diferenciación de cada producto y la evidencia científica existente.**

Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**, en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

...

...

Artículo 21. En todos los paquetes de productos y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en México".

Artículo 22. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.

...

Artículo 22 Bis. Se deberá garantizar que los productos del tabaco, cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, que contengan líquidos, así como sus estuches, cartuchos y envases, empleen empaques de seguridad para evitar el consumo accidental en caso de que sean indebidamente manipulados por menores de edad, de manera enunciativa más no limitativa, dichas medidas deberán referirse a etiquetado y mecanismos de cierre y de apertura del producto.

Todos los estuches, cartuchos, envases, y/o empaques análogos de los productos, deberán contener la leyenda "Producto prohibido para menores de edad".

Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto que fomente la compra y el consumo de productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**, por parte de la población.

La publicidad y promoción de productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**, únicamente será dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos, **comunicación personal por correspondencia, conforme a lo establecido por la Ley del Servicio Postal Mexicano**, comunicación personal por correo electrónico o dentro de los establecimientos de acceso exclusivo para **mayores de edad**.

...

Artículo 24. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**, y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo.

Artículo 25. Las publicaciones de comunicaciones internas para la distribución entre los empleados de la **industria** no serán consideradas publicidad o promoción para efectos de esta ley.

Capítulo III Consumo y protección contra la exposición de humo de tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,**

Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco **y otras emisiones,** así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica, media superior y superior.

...

Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivamente para fumar **y aspirar,** las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

I. ...

II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** y que no sea paso obligado para los no fumadores.

Artículo 28. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco y otras emisiones establecidas en los artículos anteriores.

Artículo 29. En todos los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco **y otras emisiones** y en las zonas exclusivas para **el uso de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Título Cuarto Medidas para Combatir la Producción Ilegal y el Comercio Ilícito de Productos del Tabaco, **Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Demás Sistemas o Dispositivos Análogos.**

Artículo 30. La secretaría vigilará que los productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**, y productos accesorios al tabaco, materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.**

Artículo 32. La importación de productos del tabaco, de productos no combustibles, y de productos accesorios al tabaco, se sujetará a las siguientes bases:

I. ...

II. Podrán importarse los productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**, y los productos accesorios al tabaco, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y

III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**, y los productos accesorios al tabaco importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**, y de los productos accesorios al tabaco, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

Artículo 34. La secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco, de **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**, y de productos accesorios al tabaco.

Artículo 35. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil y **especialistas** en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**, en las siguientes acciones:

I. Promoción de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y **otras emisiones;**

II. ...

III. ...

IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco y **nicotina; así como el seguimiento de los efectos sobre la salud de las sustancias presentes en los productos del tabaco, cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;**

V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;**

VI. ...

VII. ...

Artículo 38. Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.**

Artículo 39. Los verificadores podrán realizar visitas ordinarias y extraordinarias, sea por denuncia ciudadana u otro motivo, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Salud, **de esta ley y demás disposiciones aplicables.**

Artículo 44. La Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y

sugerencias sobre los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**, así como el incumplimiento de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48. Se sancionará con multa:

I. De hasta **mil** veces **el valor diario de la unidad de medida y actualización**, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley;

II. De mil hasta cuatro mil veces **el valor diario de la unidad de medida y actualización**, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 27 y 28 de esta ley, y

III. De cuatro mil hasta diez mil veces el valor diario de la unidad de medida **y actualización**, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 31 y 32, de esta ley.

Artículo 56. A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier producto del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**, en los términos que se define en la presente ley y en la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle productos de tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**, adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.

Artículo 57. A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendá, venda o de cualquier forma distribuya productos de tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**, de los que hace mención esta ley, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las entidades federativas tendrán un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, para armonizar sus leyes respectivas y demás disposiciones normativas vigentes en la materia.

TERCERO. El Ejecutivo federal deberá, en un plazo no mayor a 180 a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, actualizar las disposiciones reglamentarias en la materia.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de junio del año 2025.



Dr. Éctor Jaime Ramírez Barba
Diputado Federal

Diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

La que suscribe, **Diputada María Fabiola Karina Pérez Popoca**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 24 Bis, se reforma el primer párrafo y los incisos a) y f), y se adiciona una fracción g) del artículo 24 Quáter, se reforma el primer y segundo párrafo del artículo 24 Sexies, se reforma el primer párrafo del artículo 25 y se reforma el primer párrafo del artículo 25 Bis, todos ellos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) Antecedentes

- **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de la ONU**



El 3 de septiembre de 1981, entró en vigor el Convenio suscrito por México en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de la ONU; asimismo, el 6 de junio de 1994, en la Asamblea General de la OEA, nuestro país se adhirió a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

- **Creación de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM)**

La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM) fue una entidad del gobierno federal mexicano y fue creado como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, su creación fue hecha por decreto de fecha 1 de junio de 2009 y vino a sustituir a la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ciudad Juárez, (COVMCJ), que fue creada el 18 de febrero de 2004, en su artículo Cuarto señalaba que correspondía a la Comisión: **declarar la alerta de violencia de género y notificarla al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente¹**, con excepción del supuesto previsto en el artículo 39 del Reglamento de la Ley.

- **Creación de la Secretaría de las Mujeres y fusión de CONAVIM a dicha Secretaría**

En fecha 01 de noviembre de 2024, la presidenta de la República Mexicana, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que

¹ Diario Oficial de la Federación. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5092144&fecha=01/06/2009#gsc.tab=0



se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la cual se plantea, entre la creación de otras dependencias, la Secretaría de las Mujeres.

En fecha 26 de noviembre de 2024, el Senado de la República aprobó el dictamen propuesto por la Presidenta Claudia Sheinbaum para reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por lo que el día 28 de noviembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En su transitorio Décimo Cuarto, señaló textualmente: **“Los recursos humanos, financieros y materiales, así como las funciones y atribuciones con las que cuenta la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres se transferirán a la Secretaría de las Mujeres, a más tardar el 31 de diciembre del 2024.**

Una vez ocurrido lo anterior, el Decreto de creación publicado el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación quedará abrogado a partir del 1 de enero de 2025, por lo que se tendrán que realizar las adecuaciones correspondientes al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.”

En dicho Reglamento Interior, señala que:

Sección IX

De la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres
Artículo 117.- La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, cuyo titular



será designado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del Secretario.

La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres tiene por objeto ejercer las atribuciones previstas en el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2009.

Mismo que tal como lo señala el Decreto del 28 de noviembre de 2024, debe de ser modificado, al perder dicha Sección IX, su razón de ser.

2) Conceptualización y características de la Alerta de Violencia de Género

Alerta de Violencia de Género contra las mujeres: Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias.²

La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres único en el mundo, que consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio

² Artículo 22 de la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en un territorio determinado.³

La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se emitirá cuando:

- Exista un contexto de violencia feminicida caracterizado por el incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas en un territorio determinado;
- Existan omisiones documentadas y reiteradas por parte de las autoridades gubernamentales del cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención, atención, sanción, y acceso a la justicia para las mujeres, adolescentes y niñas, de conformidad con lo establecido en esta ley, y
- Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.

3) Marco legal Mexicano

Fue el 14 de noviembre de 1974 cuando la Cámara de Diputados aprobó la reforma al Artículo 4º constitucional que establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, con lo cual la mujer adquirió legalmente la igualdad de derechos y obligaciones frente al hombre.

Actualmente el artículo 4º Constitucional señala:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

³ <https://alertaporlasmujeres.puebla.gob.mx/alermujhist/>



Con la creación de la Secretaría de las Mujeres, mediante el Decreto de fecha 28 de noviembre de 2024, se definen claramente sus atribuciones, de la siguiente forma:

Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes Secretarías:

- I. Secretaría de Gobernación;*
- II. Secretaría de Relaciones Exteriores;*
- III. Secretaría de la Defensa Nacional;*
- IV. Secretaría de Marina;*
- V. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;*
- VI. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;*
- VII. Secretaría de Bienestar;*
- VIII. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;*
- IX. Secretaría de Energía;*
- X. Secretaría de Economía;*
- XI. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;*
- XII. Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;*
- XIII. Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;*
- XIV. Secretaría de Educación Pública;*
- XV. Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación;*
- XVI. Secretaría de Salud;*
- XVII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;*
- XVIII. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;*
- XIX. Secretaría de Cultura;*
- XX. Secretaría de Turismo;*



XXI. **Secretaría de las Mujeres, y**

XXII. *Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.*

En el artículo 42 Bis. se establecieron las atribuciones de la Secretaría de las Mujeres

I. Establecer y conducir la instrumentación, coordinación, supervisión, seguimiento, implementación y evaluación en el ámbito de su competencia, de la Política Nacional en materia de:

a) Mujeres, adolescentes y niñas, igualdad sustantiva y transversalización de la perspectiva de género.

b) Prevención, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas.

c) Sistema de cuidados;

II. Formular, coordinar, proponer, articular, fortalecer, vigilar y monitorear las políticas públicas con enfoque de género, interseccionalidad y de derechos humanos, que aseguren la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencia y el derecho al cuidado en los procesos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de las autoridades estatales y municipales, para garantizar la observancia de estos principios en los tres Poderes de la Unión;

III. Diseñar, proponer, implementar, monitorear y evaluar acciones afirmativas, programas, proyectos y acciones para el avance de los derechos de las mujeres;

IV. Promover, diseñar e implementar programas y estrategias de formación, capacitación, sensibilización y certificación a las personas servidoras públicas y al público en general, en materia de igualdad de



género, derecho a una vida libre de violencia para las mujeres e igualdad sustantiva, derecho al cuidado, así como fomentar la participación ciudadana y fortalecer el conocimiento del ejercicio integral de sus derechos;

V. Elaborar, ejecutar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas especiales en materia de igualdad sustantiva y prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres;

VI. Promover, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de igualdad sustantiva y derechos humanos de las mujeres, una cultura de no violencia y no discriminación;

VII. Promover programas y acciones en materia de salud integral de las mujeres para el ejercicio pleno de sus derechos sexuales y reproductivos, en coordinación con la Secretaría de Salud e instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud;

VIII. Promover la armonización y constante actualización de la normativa en materia de diseño, implementación, programación, seguimiento y evaluación de políticas públicas de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

IX. Promover, concertar y suscribir instrumentos de colaboración, así como demás instrumentos jurídicos con las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para el desarrollo de proyectos relativos a las materias objetivo de la Secretaría de las Mujeres, de conformidad con las disposiciones aplicables;

X. Promover, concertar y suscribir instrumentos de colaboración con los sectores y organizaciones de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, para el apoyo financiero y técnico en el desarrollo de proyectos relativos a las materias objetivo de la Secretaría de las Mujeres, de conformidad con las disposiciones aplicables;



XI. Promover, realizar y vincular estudios e investigaciones para la instrumentación de un sistema de información, registro, seguimiento y monitoreo sobre condiciones sociales, políticas económicas y culturales de las mujeres;

XII. Promover y realizar campañas nacionales de sensibilización y prevención de las violencias contra las mujeres, así como de sus derechos, con la colaboración de los sectores público, privado y social;

XIII. Difundir y promover el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los instrumentos internacionales en los que México sea parte, entre los poderes públicos federales, relacionados con las materias objetivo de la Secretaría de las Mujeres;

XIV. Participar en foros nacionales e internacionales respecto de las materias competencia de la Secretaría, así como proponer a la Secretaría de Relaciones Exteriores la celebración de tratados y acuerdos internacionales en tales materias;

XV. Impulsar la cooperación nacional e internacional, para el apoyo financiero y técnico en materia de igualdad de género, derecho a una vida libre de violencia para las mujeres e igualdad sustantiva, derecho al cuidado, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

XVI. Las demás que le fijan expresamente las leyes y sus reglamentos.

Finalmente, el 10 de enero de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la Secretaría de las Mujeres, que en su numeral 15, señala que la Dirección General de Políticas de Acceso a una Vida Libre de Violencias tiene entre otras atribuciones:

Implementar, en coadyuvancia con las autoridades involucradas en la materia, acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, reparación del daño



y legislativas que correspondan para dar cumplimiento a las Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres, y

Elaborar y difundir, en conjunto con las autoridades competentes, programas de acciones estratégicas que den cumplimiento a las Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres y que visibilice los avances en el cumplimiento de las medidas establecidas en la Declaratoria respectiva.

4) Posicionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En el tema de Alerta de violencia de género, el Poder Judicial ha señalado:

ACUMULACIÓN DE DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS HECHOS Y EL CONTEXTO A PARTIR DE LOS CUALES SE GENERAN SEAN DIFERENTES, POR LO QUE SU ADMISIÓN Y TRÁMITE DEBEN EFECTUARSE DE FORMA INDEPENDIENTE.

Hechos: La persona moral quejosa promovió amparo indirecto contra el acuerdo de acumulación de una solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado de Veracruz, a otra declaratoria ya existente, al considerar que no se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo [38 Bis del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia](#) que la prevé.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la acumulación de declaratorias de alerta de violencia de género contra las mujeres cuando los hechos y el contexto a partir de los cuales se generan sean diferentes, por lo que su admisión y trámite deben efectuarse de forma independiente.



Justificación: Lo anterior, pues si bien es cierto que el artículo 38 Bis del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que no procederá la investigación de hechos relacionados con solicitudes previamente presentadas que ya hubieran dado lugar a informes por parte del grupo de trabajo y que cuando se presenten por los mismos hechos se acumularán al expediente inicial para que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres lo haga del conocimiento del grupo de trabajo, también lo es que tal hipótesis no se actualiza respecto a una nueva solicitud, so pretexto de compartir similitudes al involucrar hechos relacionados con violencia contra niñas y mujeres, sino que deben analizarse las particularidades de cada una, lo que implica analizar los hechos y el contexto del que derivan, en la medida en que la actividad delictiva es dinámica y evolutiva, en la inteligencia de que el modus operandi se desarrolla antes, durante y después del crimen, por tanto, está sujeto a muchas probabilidades de cambio por parte del entorno y las personas que están en él; de ahí que no puede hablarse de hechos previamente analizados por existir con anterioridad una declaratoria de alerta, dada la razonabilidad en la evolución de las conductas criminales y el contexto en que se desarrollan, en tanto las mismas se despliegan con un constante nivel de perfección que minimiza los riesgos para su autor u organizaciones delictivas, lo que necesariamente impacta, en que sea analizado el nuevo contexto en que se cometen, en aras de que las medidas que se adopten sean ad hoc a ellas y garanticen su efectividad.⁴

⁴ Amparo en revisión 111/2020. Justicia, Derechos Humanos y Género, A.C. y otro. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.



5) Violencia contra las Mujeres en Cifras

Lamentablemente, las cifras del último informe del Secretariado Ejecutivo, respecto a violencia contra las mujeres son alarmantes, y preocupa a la suscrita que pudiera haber ineficiencia en las medidas que integran las Declaratorias en los diversos estados de la República, por lo que se deben realizar los cambios legislativos que permitan eliminar las medidas que no están funcionando, y tomar las decisiones de cambio en cualquier momento del proceso.

Las cifras provienen de la información registrada en las carpetas de investigación iniciadas ante el Ministerio Público y son proporcionadas mes a mes por las procuradurías y fiscalías generales de las 32 entidades federativas. Es decir, se trata de presuntos hechos delictivos registrados en carpetas de investigación iniciadas.⁵



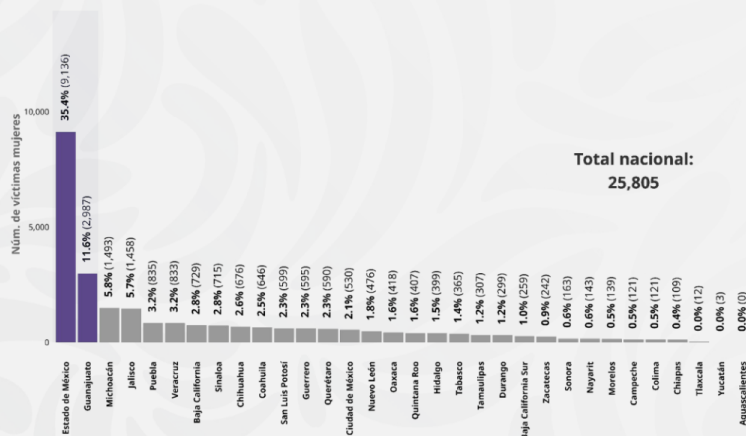
Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁵ Secretariado Ejecutivo, disponible en <https://drive.google.com/file/d/14FrY4TUllgoiSp8sd675ikQgg5PkHCYL/view>



Víctimas mujeres de lesiones dolosas por entidad

De enero a abril 2025



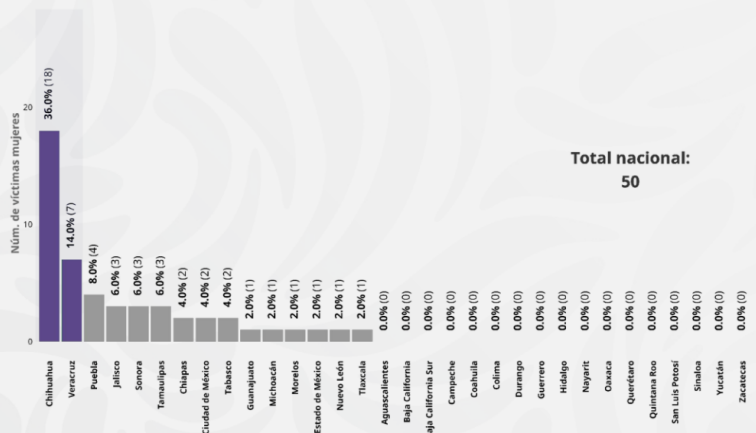
Total nacional:
25,805

2 entidad(es) federativa(s)
concentran el
47.0%
(12,123 víctimas)
de las víctimas mujeres por
Lesiones dolosas

Nota: El conteo se realiza conforme al manual de llenado del instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNGP/38/15. Las entidades sombreadas indican aquellas que se sitúan por encima del promedio nacional más una desviación estándar o por debajo del promedio nacional menos una desviación estándar. Fuente: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías Generales de las 32 entidades federativas.

Víctimas mujeres de secuestro por entidad

De enero a abril 2025



Total nacional:
50

2 entidad(es) federativa(s)
concentran el
50.0%
(25 víctimas)
de las víctimas mujeres por
Secuestro

Nota: El conteo se realiza conforme al manual de llenado del instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNGP/38/15. Las entidades sombreadas indican aquellas que se sitúan por encima del promedio nacional más una desviación estándar o por debajo del promedio nacional menos una desviación estándar. Fuente: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías Generales de las 32 entidades federativas.



Las anteriores gráficas nos exigen a seguir buscando los mecanismos legislativos que es lo que nos corresponde, que permitan erradicar este mal y dotar a la Secretaría de las Mujeres de los elementos jurídicos que permitan su plena función, y que las burocracias no puedan más que las voluntades.

6) Declaratorias de Alertas de Violencia de Género

Actualmente, el país cuenta con 25 alertas por violencia de género en 23 entidades, pues el Estado de México, Veracruz y Guerrero cuentan con dos alertas por cada uno. Las AVGM declaradas más recientes fueron en 2021, por lo que los municipios o entidades que cuentan con esta medida ya deberían tener establecido un plan de trabajo, ya que los lineamientos establecen que en febrero de 2024 se debieron haber definido los proyectos.⁶

Las 22 de 32 entidades que tienen esta alerta son:

Baja California

Campeche

Chiapas

Chihuahua

Colima

Durango

Estado de México

⁶ Rangel Azucena, "Entidades con Alerta de Violencia de Género, con recursos, pero sin proyectos", Milenio, publicación 26 de diciembre de 2024, disponible en <https://www.milenio.com/politica/entidades-con-alerta-de-genero-con-recursos-pero-sin-proyecto>



Guerrero

Jalisco

Michoacán

Morelos

Nayarit

Nuevo León

Oaxaca

Puebla

Quintana Roo

San Luis Potosí

Sinaloa

Sonora

Tlaxcala

Veracruz

Zacatecas

De acuerdo al informe de resultados de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), en estas entidades se



concentran 377 municipios identificados como territorios con un contexto de violencia feminicida.⁷

De las 25 declaratorias emitidas desde 2015 hasta la fecha se han acumulado 659 medidas recomendadas a gobiernos y órganos autónomos locales para su implementación en territorio y coadyuvar a reducir la violencia feminicida.

De las 659 medidas, se han evaluado 394:

- 143 de prevención;
- 32 de justicia;
- 95 de justicia y reparación;
- 10 de reparación del daño y;
- 101 de seguridad.

De la evaluación de 18 de 22 estados con AVGM, 5% de las medidas recomendadas han sido cumplidas a cabalidad; 39% no han sido cumplidas y; 56% se encuentran en proceso de cumplimiento.⁸

7) **Objetivo de la iniciativa**

Actualizar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en apego al Decreto por el cual se crea la Secretaría de las Mujeres y se fusiona

⁷ Domínguez Pedro, “Gobierno de Sheinbaum inicia con alerta por violencia de género en 22 estados” Milenio, publicación 12 de octubre de 2024, disponible en <https://www.milenio.com/politica/gobierno-federal-inicia-alerta-violencia-genero-22-estados>

⁸ Gobierno de México, “<https://www.gob.mx/conavim/articulos/cuales-son-las-alertas-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-declaradas-en-mexico>”



CONAVIM, definiendo la atribución de competencias respecto de la Declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, y otorgar mayores precisiones respecto a la eficiencia de las medidas que la integran.

8) Impacto presupuestal de la Iniciativa

No cuenta con impacto presupuestal, ya que como se reitera, el Decreto del 28 de noviembre de 2024, que crea la Secretaría de las Mujeres, también previó que los recursos de operación de la CONAVIM, pasarían a la Secretaría, tal cual lo señala en su transitorio Décimo Cuarto: **“Los recursos humanos, financieros y materiales, así como las funciones y atribuciones con las que cuenta la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres se transferirán a la Secretaría de las Mujeres, a más tardar el 31 de diciembre del 2024.**

9) Cuadro Comparativo

A efecto de mejor proveer, se proponen los siguientes cambios:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
CAPÍTULO V	
DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES	
DICE	DEBE DECIR



ARTÍCULO 24 Bis.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres iniciará su trámite: I a II. III .A partir de la identificación por parte de la Comisión Nacional para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de las mujeres, las adolescentes y las niñas en un territorio determinado o la existencia de un agravio comparado. 	ARTÍCULO 24 Bis.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres iniciará su trámite: I a II. III .A partir de la identificación por parte de la Secretaría de las Mujeres, del incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de las mujeres, las adolescentes y las niñas en un territorio determinado o la existencia de un agravio comparado.
ARTÍCULO 24 Quáter.- Una vez admitida la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se conformará un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario integrado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad	ARTÍCULO 24 Quáter.- Una vez admitida la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se conformará un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario integrado por la Secretaría de las Mujeres, el Mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad federativa sobre la cual se presenta la solicitud de Alerta de Violencia de



federativa sobre la cual se presenta la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las solicitantes, así como personas e instituciones que se consideren especialistas en derechos humanos de las mujeres.

El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario tendrá como objetivo fundamental analizar, valorar y emitir recomendaciones que mejoren la implementación de acciones que se generen con motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, a través de las siguientes acciones:

- a) Proponer a la Secretaría de Gobernación las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan, para ser establecidas en la

Género contra las mujeres, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las solicitantes, así como personas e instituciones que se consideren especialistas en derechos humanos de las mujeres.

El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario tendrá como objetivo fundamental analizar, valorar y emitir recomendaciones que mejoren la implementación de acciones que se generen con motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, a través de las siguientes acciones:

- a) Proponer a la **Titular de la** Secretaría de **las Mujeres** las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan, para ser establecidas en la Alerta



Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; b) Brindar asesoría técnica a las autoridades encargadas de instrumentar las medidas señaladas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; c) Analizar y dictaminar los informes periódicos presentados por las autoridades responsables de cumplir con la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; d) Realizar reuniones de trabajo con las autoridades responsables de la implementación de las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; e) Solicitar, cuando existe un incumplimiento a las medidas de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres por parte de las autoridades, a la Secretaría de Gobernación emita un	de Violencia de Género contra las mujeres; b) Brindar asesoría técnica a las autoridades encargadas de instrumentar las medidas señaladas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; c) Analizar y dictaminar los informes periódicos presentados por las autoridades responsables de cumplir con la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; d) Realizar reuniones de trabajo con las autoridades responsables de la implementación de las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; e) Solicitar, cuando existe un incumplimiento a las medidas de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres por parte de las autoridades, a la Secretaría de Gobernación emita un
---	--



extrañamiento y se presenten las denuncias ante las instancias correspondientes a fin de que se determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas, y f) Proponer la modificación, actualización y levantamiento parcial o total de medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres. Sin correlativo	extrañamiento y se presenten las denuncias ante las instancias correspondientes a fin de que se determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas, y f) Proponer, en cualquier momento del proceso, la modificación, actualización, o replanteamiento de las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, en especial cuando los indicadores no demuestren disminución o erradicación de dicho problema social. g) Proponer el levantamiento parcial o total de las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género cuando se acredite fehacientemente su cumplimiento, a través de la incorporación en las políticas públicas o legislación, y/o de la disminución verificable de las violencias identificadas
---	---



....	...
ARTÍCULO 24 Sexies.- En los casos donde la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, identifique y documente alguna circunstancia de procedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se podrá emitir sin que se requiera la conformación del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario. En aquellos casos, donde el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario no culmine el Informe de conclusiones en el periodo establecido, la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, realizará el informe correspondiente y, en su caso, podrá emitir la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.	ARTÍCULO 24 Sexies.- En los casos donde la Secretaría de las Mujeres, identifique y documente alguna circunstancia de procedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se podrá emitir sin que se requiera la conformación del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario. En aquellos casos, donde el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario no culmine el Informe de conclusiones en el periodo establecido, la Secretaría de las Mujeres, realizará el informe correspondiente y, en su caso, podrá emitir la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.
ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la Alerta de Violencia de Género contra	ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de las Mujeres, declarar la Alerta de Violencia de Género contra las



las mujeres. La persona titular de la Secretaría de Gobernación notificará a las personas titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a la instancia de procuración de justicia de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o de los municipios de la entidad federativa en que se emita la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres. I a VII ...	mujeres. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres notificará a las personas titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a la instancia de procuración de justicia de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o de los municipios de la entidad federativa en que se emita la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres. I a VII ...
ARTÍCULO 25 Bis.- La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dará acompañamiento y seguimiento a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres. ...	ARTÍCULO 25 Bis.- La Secretaría de las Mujeres dará acompañamiento y seguimiento a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres. ...



Derivado de lo anterior someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ALERTA DE
VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES**

Único. Se reforma la fracción III del artículo 24 Bis, se reforma el primer párrafo y los incisos a) y f), y se adiciona una fracción g) del artículo 24 Quáter, se reforma el primer y segundo párrafo del artículo 24 Sexies, se reforma el primer párrafo del artículo 25 y se reforma el primer párrafo del artículo 25 Bis, todos ellos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24 Bis.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres iniciará su trámite:

I a II.

III .A partir de la identificación por parte de la **Secretaría de las Mujeres**, del incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de las mujeres, las adolescentes y las niñas en un territorio determinado o la existencia de un agravio comparado.

...

ARTÍCULO 24 Quáter.- Una vez admitida la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se conformará un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario integrado por la **Secretaría de las Mujeres**, el Mecanismo para el



adelanto de las mujeres de la entidad federativa sobre la cual se presenta la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las solicitantes, así como personas e instituciones que se consideren especialistas en derechos humanos de las mujeres.

El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario tendrá como objetivo fundamental analizar, valorar y emitir recomendaciones que mejoren la implementación de acciones que se generen con motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, a través de las siguientes acciones:

- a) Proponer a la **Titular de la Secretaría de las Mujeres** las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan, para ser establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;
- b) Brindar asesoría técnica a las autoridades encargadas de instrumentar las medidas señaladas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;
- c) Analizar y dictaminar los informes periódicos presentados por las autoridades responsables de cumplir con la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;
- d) Realizar reuniones de trabajo con las autoridades responsables de la implementación de las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;
- e) Solicitar, cuando existe un incumplimiento a las medidas de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres por parte de las autoridades, a la Secretaría de Gobernación emita un extrañamiento y se presenten las denuncias ante las instancias correspondientes a fin de que se determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas, y



- f) Proponer, **en cualquier momento del proceso**, la modificación, actualización, **o replanteamiento de las** medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, **en especial cuando los indicadores no demuestren disminución o erradicación de dicho problema social.**
- g) Proponer el levantamiento parcial o total de las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género cuando se acredite fehacientemente su cumplimiento, a través de la incorporación en las políticas públicas o legislación, y/o de la disminución verificable de las violencias identificadas.

ARTÍCULO 24 Sexies.- En los casos donde la Secretaría de **las Mujeres**, identifique y documente alguna circunstancia de procedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se podrá emitir sin que se requiera la conformación del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario.

En aquellos casos, donde el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario no culmine el Informe de conclusiones en el periodo establecido, la Secretaría de **las Mujeres**, realizará el informe correspondiente y, en su caso, podrá emitir la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de **las Mujeres**, declarar la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres. La persona titular de la Secretaría de **las Mujeres** notificará a las personas titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a la instancia de procuración de justicia de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o de los



municipios de la entidad federativa en que se emita la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

...

...

I a VII ...

ARTÍCULO 25 Bis.- La **Secretaría de las Mujeres** dará acompañamiento y seguimiento a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Pleno de la Honorable Comisión Permanente, a 18 de junio de 2025

ATENTAMENTE



DIP. FED. KARINA PEREZ POPOCA



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María Luisa Mendoza Mondragón, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>